

RV: Solicitud de medida cautelar y reconocimiento de personería jurídica

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/07/2021 12:51 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co> 1 archivos adjuntos (1 MB)

Radical medida cautelar Interbauen.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: RS Jurídicos <smrljuridicos@gmail.com>**Enviado:** jueves, 8 de julio de 2021 11:14 a. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ahiguerarobles@hotmail.com <ahiguerarobles@hotmail.com>**Asunto:** Solicitud de medida cautelar y reconocimiento de personería jurídica**8 de julio de 2021, Bogotá D.C****Respetado Señor****Juez Cuarto Administrativo Del Circuito De Bogotá****E.S.D****REF:** Medida cautelar de suspensión de procedimiento administrativo artículo 229 de la Constitución Política / articulo 229, numeral 2 del artículo 230 y 231 de la ley 1437 de 2011**No Proceso:** 11001333400420190020300**ACCIONANTE:** Interbauen S.A.S NIT N° 900.690.406-0 representada legalmente por ARMANDO HIGUERA ROBLES

ACCIONADO: Distrito Capital de Bogotá / secretaría de hábitat

David Alejandro Rintá Landinez, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.049.653.324 de Tunja, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 346798 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Tunja, en mi condición de apoderado de la sociedad comercial **INTERBAUEN S.A.S.**, identificada con NIT N° 900.690.406-0, representada legalmente por el señor **ARMANDO HIGUERA ROBLES**, ciudadano colombiano mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 6.757.541 de Tunja, respetuosamente me permito realizar nueva petición de solicitud de decreto de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos Resolución 2534 de 2019 y resolución 1708 de 2019 expedida por la secretaría de hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá, debido a que con fundamentos en los anteriores se inicio proceso de cobro coactivo con No de radicado 202101188100012856, en el cual se libro mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes en cabeza de la sociedad comercial Interbauen SAS, por ello el perjuicio enunciado en la solicitud inicial de medida cautelar se materializo por lo que se esta frente a la afectación de los derechos de mi poderdante, en especial los de carácter patrimonial, se adjunta archivo pdf, con los respectivos pruebas y anexos.

Atentamente,

David Alejandro Rintá Landinez

C.C 1.049.653.324 de Tunja

T.P 346798 del C. S de la Judicatura

RS JURÍDICOS

Servicios Jurídicos

Universidad Santo Tomás-Tunja

Correo: smrljuridicos@gmail.com

Celular: 3229485345-3208264221



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

6 de julio de 2021, Bogotá D.C

Respetado Señor

Juez Cuarto Administrativo Del Circuito De Bogotá

E.S.D

REF: Medida cautelar de suspensión de procedimiento administrativo artículo 229 de la Constitución Política / artículo 229, numeral 2 del artículo 230 y 231 de la ley 1437 de 2011

No Proceso: 11001333400420190020300

ACCIONANTE: Interbauen S.A.S NIT N° 900.690.406-0 representada legalmente por **ARMANDO HIGUERA ROBLES**

ACCIONADO: Distrito Capital de Bogotá / secretaría de hábitat

David Alejandro Rintá Landinez, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.049.653.324 de Tunja, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 346798 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Tunja, en mi condición de apoderado de la sociedad comercial **INTERBAUEN S.A.S.**, identificada con NIT N° 900.690.406-0, representada legalmente por el señor **ARMANDO HIGUERA ROBLES**, ciudadano colombiano mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 6.757.541 de Tunja, respetuosamente me permito realizar nueva petición de solicitud de decreto de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos Resolución 2534 de 2019 y resolución 1708 de 2019 expedida por la secretaría de hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá, debido a que con fundamentos en los anteriores se inicio proceso de cobro coactivo con No de radicado 202101188100012856, en el cual se libro mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes en cabeza de la sociedad comercial Interbauen SAS, por ello el perjuicio enunciado en la solicitud inicial de medida cautelar se materializo por lo que se esta frente a la afectación de los derechos de mi poderdante, en especial los de carácter patrimonial.

I. HECHOS QUE SUSTENTAN LA MEDIDA CAUTELAR

Se reiteran los argumentos de la demanda y se agregan otros con ocasión a la presenten medida cautelar:

PRIMERA: Mi apoderado, ARMANDO HIGUERA ROBLES, portador de la cedula de ciudadanía No 6.757.541 expedida en Tunja, funge como representante legal de la sociedad INTERBAUEN SAS con NIT 900.690.404-0.

SEGUNDA: Mi apoderado es conocido por su lealtad, profesionalismo y honestidad, sobresaliendo como ciudadano honorable en sus conductas

TERCERA: El abril 5 de 2015 Subsecretaria de inspección, vigilancia y control de vivienda (SSIVCV - HABITAT) requiere información financiera del 2014

CUARTA: El requerimiento mencionado se cumple satisfactoriamente y el proceso se cierra.

QUINTA: En las solicitudes de información se manifestó a los delegados de la empresa constructora Interbauen que estaban en cumplimiento de los requisitos legales de enajenadores.

SEXTA: Tras el requerimiento realizado por la entidad se entregaron los balances financieros solicitados, a pesar de insistir en su oportunidad que los mismos no eran necesarios.

SEPTIMA: En desarrollo del proceso administrativo con numero de radicado **3- 2016-47430-432** se encuentran una serie de irregularidades que afectan gravemente la legalidad del caso.

OCTAVA: Mediante resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018 se impone multa a la compañía INTERBAUEN, decisión que fue notificada el 4 de enero de 2019.

NOVENA: El 21 de enero de 2019, se interpuso de reposición y subsidio de apelación en contra de la resolución 1428 de 2018 debido a que las obligaciones son ilegales por implicar exigencias extras a las establecidas en la ley.

DECIMA: Dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación se aportaron pruebas y se solicitó la práctica de una, era realizar una inspección en el SUIT para determinar si existía o no la resolución 1513 de 2015, cuestión que las siguientes actuaciones de la administración en ningún momento se manifestó de las aportadas y de la solicitud de su práctica.

DECIMA PRIMERA: Posteriormente, con oficio de cobro persuasivo del 13 de mayo de 2019 la secretaria de hábitat de Bogotá D.C responde a mi poderdante entre varios asuntos “Contra este acto no se interpuso recurso. De conformidad con lo anterior dicho acto administrativo quedo debidamente ejecutoriado el 22 de enero de 2019(...)”con ello la administración niega la interposición del recurso a pesar de haber interpuesto el 21 de enero de 2019 antes de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

DECIMA SEGUNDA: Sin embargo la administración por medio de la resolución No 1708 del 22 de agosto de 2019” Por la cual se resuelve Recurso contra la resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018” la cual desestimo los argumentos interpuesto en el recurso de reposición y subsidio de apelación , pero debe notarse que la administración se contradice con el anterior hecho puesto que el 13 de mayo de 2019 niega que se haya interpuesto recurso y posteriormente lo resuelve por lo que existe una clara violación al debido proceso.

DECIMA TERCERA Luego el 14 de noviembre de 2019, con resolución 2534 de 2019 la subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de vivienda de la secretaria de Habitat, en donde confirma el contenido y validez de la resolución 1428 de 2018 en su integridad.

DECIMA CUARTA: Conforme a la resolución 2534 de 2019 existen a saber algunas situaciones puntuales en la vulneración al debido proceso, pues no reconoce que el pasado 13 de mayo de 2019 la misma administración negó haber interpuesto recurso de reposición y subsidio de apelación, que por consiguiente ya se había ejecutoriado el pasado 22 de enero de 2019, a pesar que el recurso se presentó oportunamente el 21 de enero de 2019.

DECIMA QUINTA: Que dentro de los hechos de la resolución 2534 de 2019 numeral 6 describe que se interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación el 23 de enero de 2019, lo cual es falso puesto que la presentación de este fue el 21 de enero de 2019 y adicionalmente nuevamente se contraria la administración ya que con oficio del 13 de mayo de 2019 aseguran que la ejecutoria del acto administrativo fue el 22 de enero de 2019, adicionalmente desconoce el derecho de defensa y contradicción al no pronunciarse sobre los 21 argumentos contenidos en el recurso de reposición y subsidio de apelación.

DECIMA SEXTA: En la resolución 2534 de 2019 en ningún momento se manifestó sobre las pruebas que se aportaron, ni la que se solicitó su práctica , dentro del proceso administrativo con número de radicado **3- 2016-47430-432**, por lo que la motivación del acto no se pronunció de fondo de tres pruebas contenidas en el recurso de reposición y subsidio de apelación por lo que es claro ha vulnerado el debido proceso administrativo , ya que niega de esta forma el derecho a la defensa , por lo que resuelve una situación concreta con un acto administrativo sin tener en cuenta las pruebas aportadas, ni tampoco la que se solicitó su práctica en la revisión del SUIT la existencia de la resolución 1513 de 2015, por lo que al negar las solicitadas y aportadas viola el derecho a la defensa.

DECIMA SEPTIMA: El 31 de julio de 2015, se radico acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Mediante resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018, únicamente se realizo frente a este acto administrativo conforme a lo narrado Decima primera.

DECIMA OCTAVA: Así mismo se solicitaron medidas cautelares de suspensión del acto administrativo demandado, desde el momento de la presentación del medio de control

DECIMA NOVENO: Fue repartido y Admitido el 16 de enero de 2020 por parte de este digno despacho Juzgado cuarto administrativo del circuito Bogotá.

VIGESIMA: Por medio de auto del 26 de noviembre de 2020 se negó la medida cautelar de suspensión de actos administrativos.

VIGESIMA PRIMERA: el 1 de febrero de 2021, se notifica a mi poderdante el señor Armando Higuera Robles representante legal de la sociedad comercial Interbauen SAS el acto administrativo **resolución No DCO – 000655 del 1 de febrero de 2021 que corresponde al proceso de cobro coactivo No de radicado 202101188100012856**, en donde no solo se libra mandamiento ejecutivo, sino que también se ordena medidas cautelares de embargo de bienes en cabeza de la sociedad comercial Interbauen SAS, a pesar de existir auto admisorio de la demanda sobre la resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018 quien conoce este digno despacho. **(HECHO NUEVO O SOBREVINIENTE)**

II. PETICIONES

Conforme al acápite de hechos, procedencia, razones jurídicas y pruebas, se formulan las siguientes solicitudes:

1. Como petición principal, se suspenda provisionalmente del proceso de cobro coactivo No de radicado 202101188100012856 el cual se encuentra en contra de mi poderdante.
2. Como petición consecencial, se suspenda el auto de mandamiento de pago del proceso coactivo resolución No DCO – 000655 del 1 de febrero de 2021 que corresponde al proceso No de radicado 202101188100012856.
3. Como petición subsidiaria, se suspenda los actos administrativos Resolución 2534 de 2019 y resolución 1708 de 2019, los cuales sustentan el proceso de cobro coactivo No de radicado 202101188100012856.

III. PROCEDENCIA

El **inciso 1 del artículo 229 de la ley 1437 de 2011**, enuncia la procedencia de las medidas cautelares en la Jurisdicción Contenciosa administrativa, la norma enuncia lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,

de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)” (negrilla y subrayado agregado)

Teniendo en cuenta la norma procesal, se solicita a petición de parte para efectos de evitar un perjuicio en favor de la sociedad comercial interbauen SAS la suspensión de un proceso de cobro coactivo, el cual decreto embargo de bienes en cabeza de esta persona jurídica de derecho privado, sin embargo cabe mencionar la ultima parte subrayada, la cual nos remite aclara sobre la procedencia de esta medida cautelar, puesto que con la presentación de la demanda se había solicitado y negando por medio de **auto del 26 de noviembre de 2020**, por lo que esta nueva solicitud procede con sustento en el articulo 233 inciso 6 de la ley 1437 de 2011 el cual indica:

“Cuando la medida haya sido negada, **podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.** Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. “ (Negrilla y subrayado agregado)

Conforme a la norma procesal anterior, es claro que debe existir una circunstancia sobreviniente que amerite la solicitud y por consiguiente el decreto de la medida cautelar, tal como se evidencia en el acápite primero del presente memorial y las pruebas aportadas en el presente memorial es claro que al momento de la radicación y el momento en que el despacho se pronuncio sobre la medida cautelar por medio del **auto del 26 de noviembre de 2020**, no se tenia conocimiento sobre el proceso de cobro coactivo, puesto que este se notificó marzo de 2021 a mi poderdante mediante acto administrativo resolución No DCO – 000655 del 1 de febrero de 2021 que corresponde al proceso No de radicado 202101188100012856, el cual no solo ordeno el pago de una suma de dinero, sino que ordeno el embargo de bienes de la sociedad comercial interbauen SAS, cuestión que este es un hecho nuevo y sobreviniente el cual impulsa a solicitar nuevamente debido a que puede generar perjuicios a sus actividades económicas de mi poderdante, por lo que es necesario se suspenda el proceso de cobro coactivo mientras se decide de fondo el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. RAZONES JURÍDICAS DE SU DECRETO

1. Introducción a los argumentos

El **numeral 2 del artículo 230 de la ley 1437 de 2011**, enuncia que es procedente que el juez administrativo ordene la suspensión no solo de un acto administrativo, sino de todo un proceso o tramite administrativo, la norma dispone lo siguiente:

“ Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para

el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez, o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez, o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. “ (negrilla y subrayado agregado)

Teniendo en cuenta la norma anterior, es aplicable al caso, puesto que al iniciarse el proceso de cobro coactivo el cual decreto embargos de bienes de mi poderdante, como se enunciara en los siguientes epígrafes, en primer lugar, abordando los presupuesto de la medida cautelar, en donde se enuncia que se está afectando el patrimonio y por consiguiente el manejo de su objeto comercial, por lo que la mora en la suspensión perjudica a la sociedad comercial, por ello en segundo lugar se enfocara sobre el proceso de cobro coactivo, el cual considero es la medida cautelar idónea e integral ya que no solo suspendería el cobro coactivo, sino a su vez las medidas cautelares de embargo, sin embargo se solicitara la suspensión provisional de los actos administrativos Resolución 2534 de 2019 y resolución 1708 de 2019 los cuales por decaimiento de sus efectos harían cesar la actuación del proceso de cobro coactivo.

2. De los presupuestos de la medida cautelar: Fumus bonis iuris, periculum in dami e inciso 1 del artículo 231 de la ley 1437 de 2011.

Conforme a la ley 1437 de 2011 con sus respectivas modificaciones contenidas en la ley 2080 de 2021, se tienen presupuestos para la prosperidad de la medida cautelar, los cuales son Fumus bonis iuris, periculum in dami e inciso 1 del artículo 231 de la ley 1437 de 2011, los cuales se analizarán a continuación

Fumus bonis iuris: También relacionado como humo de buen derecho en el cual de forma preliminar se evidencia si existen razones para determinar que en un eventual fallo, la medida cautelar proteja los derechos de quien la solicita, al respecto el **honorable Consejo de Estado** lo ha conceptualizado recientemente de la siguiente forma **en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez :**

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de

buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho.” (Negrilla y subrayado agregado)

Frente a este presupuesto, el juez contencioso administrativo debe observar con los elementos o pruebas sumarias para determinar no solo sobre la titularidad del derecho sino una posibilidad de acceder a las pretensiones, con ello para el presente caso, no solo se reitera lo enunciado a la demanda en donde se enuncia que los actos administrativos Resolución 2534 de 2019 y resolución 1708 de 2019, los cuales fueron expedidos por violación al debido proceso y el derecho de defensa, puesto que en ningún momento se resolvió la recusación en debida forma, así como no existió un pronunciamiento, valoración de las pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio, así, siguiendo y enunciando un hecho nuevo se inicio un proceso de cobro coactivo, una prueba de ello es que mediante acto administrativo resolución No DCO – 000655 del 1 de febrero de 2021 que corresponde al proceso No de radicado 202101188100012856, el cual no solo ordeno el pago de una suma de dinero, sino que ordenó el embargo de bienes de la sociedad comercial interbauen SAS, el cual se inicio son sustento en los actos administrativos demandados en el presente medio de control, con esta nueva circunstancia es clara la actitud del accionado, el cual sabiendo de la existencia de un proceso judicial el cual tiene el deber de no iniciar proceso de cobro coactivo hasta tanto no se resuelva en sede de la Jurisdicción Contenciosa administrativa, aun así inicio el proceso de cobro coactivo, con las anteriores razones y argumentos es claro la existencia de buen derecho.

En relación al segundo presupuesto de **periculum in mora, enuncia** que el tiempo mientras transcurre el proceso judicial, los efectos de los actos administrativos o de los procedimientos administrativos como lo es el cobro coactivo, pueden perjudicar al solicitante de la cautela, en palabras del honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta. en Auto, Radicado: 11001-03-26-000-2016-00140-00(57819) (8, noviembre, 2018) enuncio lo siguiente:

“ Valorar la necesidad de una medida cautelar adoptada en virtud del principio de precaución supone determinar el **riesgo de configuración del daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora)** (...)”) (Negrilla y subrayado agregado)

En este orden de ideas, al decretar un embargo sobre los bienes de mi poderdante que representa la sociedad comercial interbauen SAS estaría afectando sus actividades económicas debido a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de cobro coactivo No 202101188100012856, en ese sentido, se pretende evitar un riesgo en las

operaciones de mi poderdante, hasta tanto no se resuelva la legalidad de los actos administrativos en litigio Resolución 2534 de 2019 y resolución 1708 de 2019.

En relación a los requisitos que se encuentran en el inciso 1 del artículo 231 de la ley 1437 de 2011, el cual cumple la presente solicitud y que debe cumplirse en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cabe mencionar los presupuestos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**” (Negrilla y subrayadoa agrgado)

La parte final de la norma subrayada, se puede observar de varias formas de manera sumaria, en primer lugar los actos administrativos ante el presente despacho, tiene contenido económico, el cual por medio del proceso de cobro coactivo quieren hacer efectivo el derecho contenido del derecho por medio de embargo y su posterior remate o adjudicación de los bienes de la sociedad comercial interbauen, cuestión que si se permite seguir el curso del presente proceso sin suspender el proceso de cobro coactivo se cobraría el valor de las multas demandadas en el presente proceso y que en caso de declararse la nulidad de las mismas, se ha generado un daño a mi poderdante, cuestión que puede evitarse suspendiendo desde ahora el cobro coactivo No 202101188100012856.

V. **PRUEBAS**

Se aportan a la presente solicitud de decreto de medida cautelar los siguientes documentos:

1. auto de mandamiento de pago del proceso coactivo resolución No DCO – 000655 del 1 de febrero de 2021 que corresponde al proceso No de radicado 202101188100012856.
2. AUTO DE TRÁMITE DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021 “Por medio del cual se reconoce personería y se aclara el Mandamiento de Pago” Proceso de Cobro Coactivo No. 202101188100012856.
3. Respuesta sobre nulidad interpuesta por el suscrito apoderado en el proceso de cobro coactivo No. 202101188100012856.

VI. ANEXOS

Se adjuntan los siguientes documentos:

1. Poder
2. Evidencia de envío de poder por medio de mensaje de datos
3. Tarjeta profesional
4. Certificado de vigencia emitido por el honorable Consejo Superior de la judicatura

VII. NOTIFICACIONES

Se recibirán exclusivamente en los siguientes contactos, de forma principal en el correo electrónico: smrljuridicos@gmail.com y subsidiariamente en dirección física: Calle 18 9 – 83 int 12 en el municipio de Tunja.

Atentamente,



David Alejandro Rintá Landinez

C.C 1.049.653.324 de Tunja

T.P 346798 del C. S de la Judicatura

Bogotá D.C, 7 de abril de 2021

Respetado Señor

Juez Cuarto administrativo de Bogotá D.C

Sección Primera

E.S.D

Ref: Otorgamiento especial para actuar dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho

No de proceso: 11001333400420190020300

Demandante: INTERBAUEN SAS

Demandado: BOGOTA DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT

Armando Higuera Robles ciudadano colombiano mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 6.757.541 de Tunja, con lugar de notificaciones: Carrera 19 No 93-53 Bogotá y correo electrónico: Interbauen@hotmail.com o ahiguerarobles@hotmail.com, en calidad de representante legal de la sociedad comercial **INTERBAUEN S.A.S.**, identificada con NIT N° 900.690.406-0, , el cual confiero poder confiero poder amplio y suficiente al abogado **David Alejandro Rintá Landinez**, identificado con cedula de ciudadanía: 1.049.653.324 de Tunja, Tarjeta profesional No 346798 expedida por el C.S de la Judicatura con dirección de notificaciones electrónicas rintaabogados@gmail.com dirección física: Calle 18 # 9-83 int 12 del municipio de Tunja, para en mi nombre y representación dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con No 11001333400420190020300 que conoce actualmente este digno despacho

Mi apoderado tiene las facultades consagradas en los artículos 74 al 77 del C.G.P., así como las de ejercer la defensa, interponer derecho de petición de interés particular, derecho de petición de información, solicitudes de conciliación , solicitar indemnizaciones por daños y perjuicios, presentar solicitudes de rectificación y aclaración, presentar fórmulas conciliatorias, conciliar, notificarse, interponer recursos, presentar pruebas, aportar pruebas, intervenir en la práctica de pruebas, alegar de conclusión, solicitar aclaraciones, interponer incidentes, nulidades, recusaciones, solicitar intervención del Ministerio Publico y adiciones, solicitar copias simples y auténticas, reclamarlas, pagarlas, desistir, reasumir, transigir, sustituir, renunciar, recibir, solicitar certificaciones y reconstruir el antecedente administrativo y judicial, así como todas aquellas tendientes al fiel y óptimo cumplimiento de su gestión y ante las autoridades y entidades que sea necesario intervenir como consecuencia y parte integral del proceso ante el Ministerio., sin que se pueda argumentar que carece de poder suficiente para actuar

Pido a quien corresponda, reconocerle personería jurídica a mi abogado en los términos aquí señalados.

Atentamente,

Acepto,



Armando Higuera Robles

C.C. N° 6.757.541 de Tunja



David Alejandro Rintá Landinez

C.C. N° 1.049.653.324 de Tunja

L.T. N° 346798 del C.S. de la Judicatura



David Alejandro Rinta Landinez <rintaabogados@gmail.com>

poderes Interbauen

1 mensaje

Interbauen SAS <interbauen@hotmail.com>

15 de abril de 2021, 10:14

Para: David Alejandro Rinta Landinez <rintaabogados@gmail.com>

Buen día,

Envío lo anunciado.

Atte.

Armando Higuera

2 adjuntos



Poder interbauen 1 firmado.pdf

52K



Poder Cobro Coactivo firmado.pdf

104K



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

DAVID ALEJANDRO

APELLIDOS:

RINTA LANDINEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA



UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS TUNJA

FECHA DE GRADO
26/06/2020

CONSEJO SECCIONAL
BOYACA

CEDULA
1049653324

FECHA DE EXPEDICIÓN
04/08/2020

TARJETA N°
346798



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 354039

Page 1of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **DAVID ALEJANDRO RINTA LANDINEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía**. No. **1049653324**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	346798	04/08/2020	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **6** días del mes de **agosto** de **2020**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

NOTIFICACIÓN

Gestión por prioridad P1 P4.1 RC
 Actos de Gestión Inmediata

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)					DATOS DE QUIÉN RECIBE						
Nombre:					Nombre:			Nombre o sello empresa de vigilancia:			
Identificación:					Identificación:			Número de placa vigilante:			
Firma en constancia de gestión de la notificación:					No. Teléfono:			Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):			
OBSERVACIONES:					Fecha de recibo						
					HORA	DD	MM	AAAA			
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)											
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallado	13. No reside	14. Refusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada	
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallado	13. No reside	14. Refusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada	

Señores
 INTERBAUEN SAS
 NIT. No. 900690406
 KR 65 100 15 TO 4 IN 1005
 KR 19 No. 93-53 AP 401
 Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN No. DCO-000655 DEL 1 DE FEBRERO DE 2021

"POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 202101188100012856"

EL JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO NO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas por el artículo 7 del Decreto Distrital 607 del 9 de noviembre de 2017 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 834 del 28 de diciembre de 2018, concordante con el literal "c" del artículo 2 del Decreto Distrital 397 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que con oficio No. 2-2020-32083 radicado en la Secretaría Distrital de Hacienda con el CORDIS 2020ER087767 del 13 de octubre del 2020 la Secretaría Distrital del Hábitat remitió los actos administrativos 1428 del 18 de noviembre del 2018 y 2354 del 14 de noviembre de 2019 para iniciar, adelantar y llevar hasta su terminación el proceso administrativo de Cobro Coactivo No. 202101188100012856 contra INTERBAUEN SAS identificado con el Nit. No. 900690406 por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.215.700 MCTE) por concepto de multa por la mora en 245 días en a la presentación de los estados financieros del año 2015.

Que los actos administrativos se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme desde el 22 de enero de 2020 tal y como se anota en constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

Que analizados los precitados actos administrativos se encuentra que prestan mérito ejecutivo toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar el Mandamiento de Pago para que, de acuerdo con lo establecido en el artículo No. 5 de la Ley 1066 de 2006, se adelante el proceso Administrativo de Cobro Coactivo contenido en los artículos Nos. 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

www.haciendabogota.gov.co
 Carrera 30 N°. 25 - 90
 PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195
 NIT 899.999.061-9
 Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



SECRETARÍA DE
 HACIENDA

110-F.02
 V.15

RESOLUCIÓN No. DCO-000655 DEL 1 DE FEBRERO DE 2021

"POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 202101188100012856"

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Artículo 1°. LIBRAR Mandamiento de Pago contra INTERBAUEN SAS identificado con el Nit. No. 900690406, a favor de Secretaría Distrital del Hábitat por las siguientes sumas de dinero:

1. **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.215.700 MCTE)** valor que corresponde a la sanción impuesta mediante el acto administrativo citados en la parte motiva de la presente Resolución.

2. Las costas y gastos procesales que se causen en el trámite del presente proceso.

Artículo 2°. ORDENAR el embargo y el secuestro de los bienes muebles o inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios y derechos o créditos, sumas de dinero que tenga(n) o llegare(n) a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, títulos representativos de valores y demás valores de que sea(n) titular(es) o beneficiario(s) el (los) deudor(es), depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país. Así mismo, decretar el embargo sobre los remanentes que pudieren existir ante autoridades judiciales y/o administrativas.

Limitar el valor de los bienes embargados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo No. 838 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 3°. NOTIFICAR el presente Mandamiento de Pago personalmente al ejecutado, su apoderado o representante legal, previa citación, para que comparezca dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la misma. De no comparecer en el término fijado, notificar por correo conforme a lo dispuesto en el artículo 826 Estatuto Tributario Nacional, concordante con lo previsto en el artículo 565 del mismo Estatuto.

Artículo 4°. ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para cancelar la totalidad de la deuda y sus intereses, por medio de consignación que deberá hacerse a favor del Tesoro Distrital – Secretaría Distrital del Hábitat ó para proponer las Excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE,

Dada en Bogotá D. C. el 1 de febrero de 2021.

Firmado digitalmente
por FRANCELY
ANDREA RODRIGUEZ
GOMEZ
Fecha: 2021.02.01
13:09:28 -05'00'

FRANCELY ANDREA RODRIGUEZ GOMEZ
Jefe Oficina de Gestión de Cobro

Revisado por:	Diana Patricia Trujillo Alarcón	Enero 2021
Proyectado por:	Ana María Parra Valencia	Enero 2021

AUTO DE TRÁMITE DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021
“Por medio del cual se reconoce personería y se aclara el Mandamiento de Pago”
Proceso de Cobro Coactivo No. 202101188100012856

LA JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO NO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas por el artículo 7 del Decreto Distrital 607 del 09 de noviembre de 2017 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 834 del 28 de diciembre de 2018, concordante con el literal “c” del artículo 2 del Decreto Distrital 397 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Gestión de Cobro de la Dirección Distrital de Cobro, en ejercicio de sus funciones libró mandamiento de pago mediante Resolución No. DCO – 000655 del 1 de febrero de 2021, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202101188100012856 seguido en contra ARMANDO HIGUERA ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.757.541, por concepto de mora de doscientos cuarenta y cinco (245) días en la presentación de los estados financieros del año 2015.

Que en la Resolución No DCO – 000655 del 1 de febrero de 2021, por la cual se libra mandamiento de pago por error de digitación se consignó de manera errónea el número de la Resolución No. 2534 del 14 de noviembre de 2019, por la cual se resuelve un recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 1428 del 19 de noviembre del 2018, actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital del Hábitat, bases del cobro coactivo No. 202101188100012856, por la cual se procede a corregir.

El citado mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 24 de marzo de 2021, al señor ARMANDO HIGUERA ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.757.541.

Que el señor ARMANDO HIGUERA ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.757.541, otorga poder al Dr. DAVID ALEJANDRO RINTÁ LANDINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.049.653.324, portador de la Tarjeta Profesional 346.798 del C.S. de la J., aportado mediante radicado 2021ER05453601 del 19 de abril de 2021, a quien se procede a reconocer personería en el presente acto.

En mérito de lo expuesto, la jefe de la Oficina de Gestión de Cobro,

RESUELVE

Artículo 1º. RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho al Dr. DAVID ALEJANDRO RINTÁ LANDINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.049.653.324, portador de la Tarjeta Profesional 346.798 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

Artículo 2º. ACLARAR la Resolución No. DCO – 000655 del 1 de febrero de 2021, por la cual se libra mandamiento en contra del señor ARMANDO HIGUERA ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.757.541, la cual quedará de la siguiente manera:

Que con oficio No. 2-2020-32083 radicado en la Secretaría Distrital de Hacienda con el CORDIS 2020ER087767 del 13 de octubre del 2020 la Secretaría Distrital del Hábitat remitió los actos administrativos 1428 del 18 de noviembre del 2018 y 2534 del 14 de noviembre de 2019 para iniciar, adelantar y llevar hasta su terminación el proceso administrativo de Cobro Coactivo No. 202101188100012856 contra INTERBAUEN SAS identificado con el Nit. No. 900690406 por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.215.700 MCTE) por concepto de

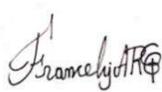
AUTO DE TRÁMITE DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021
“Por medio del cual se reconoce personería y se aclara el Mandamiento de Pago”
Proceso de Cobro Coactivo No. 202101188100012856

multa por la mora en 245 días en a la presentación de los estados financieros del año 2015.

Artículo 3° COMUNÍQUESE el presente Auto al profesional del derecho, DAVID ALEJANDRO RINTÁ LANDINEZ, identificado como se mencionó anteriormente, al correo electrónico rintaabogados@gmail.com.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes junio de 2021.



Firmado digitalmente por
FRANCELLY ANDREA
RODRIGUEZ GOMEZ
Fecha: 2021.06.18
07:51:00 -05'00'

FRANCELLY ANDREA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Jefe Oficina de Gestión de Cobro

Revisado por:	Laura Elena Palacios Naranjo		Junio 2021
Proyectado por:	Fabio Yesid Malagón Cabrejo		Junio 2021

Bogotá D.C., 17 de junio de 2021



Doctor
DAVID ALEJANDRO RINTÁ LANDINEZ
rintaabogados@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de Nulidad Proceso 202101188100012856 - Radicado 2021ER054536O1 del 4 de febrero de 2021. ID-8200002363.
Contra: ARMANDO HIGUERA ROBLES

Respetado doctor,

Por medio del presente, en atención a su petición de nulidad del proceso de cobro relacionado en el asunto, me permito pronunciarme de fondo de la siguiente manera:

1. Respecto de su solicitud que se declare nulo el acto administrativo Resolución No DCO – 000655 del 1 de febrero de 2021, por la cual se libra mandamiento de pago en contra de su poderdante señor ARMANDO HIGUERA ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.757.541, no es posible acceder a su petición, teniendo en cuenta que si bien es cierto, es evidente que en el acto administrativo por el cual se libra mandamiento de pago, se menciona la Resolución 2354 de 2019, la cual fue expedida por la Secretaria Distrital del Hábitat en el que se resuelve un recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 1428 del 19 de noviembre del 2018, por la cual se impone multa en contra del mencionado deudor, no lo es menos que se trata de un error de digitación en la identificación del número, siendo correcto el No. 2534 del 14 de noviembre de 2019.

Al respecto el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto”.

Por lo anterior, es evidente que estamos frente a un error de digitación, situación que en ningún momento afecta el contenido de la decisión tomada en la Resolución DCO – 000655 del 1 de febrero de 2021, por lo tanto, se reitera que no es posible acceder a su solicitud.

2. La facultad de acción de cobro coactiva, nace en virtud de la Resolución No. 1428 del 19 de noviembre del 2018 por la que se impone multa por la mora de doscientos cuarenta y cinco (245) días en la presentación de los estados financieros del año 2015, la cual fue confirmada por la Resolución No. 2534 del 14 de noviembre de 2019, actos administrativos que se encuentran en firme y ejecutoriados desde 22 de enero de 2020, por lo tanto, no existe razón legal alguna que permita acceder a su petición de terminación del proceso de cobro coactivo; para proceder a ella, se requiere que se cancele el total de la obligación impuesta la Secretaría Distrital del Hábitat y por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$34.215.700).

3. Frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, las mismas se mantendrán hasta tanto no se obtenga el pago total de la obligación.

Respecto de la solicitud de copias, se anexa a la presente copia del expediente de cobro coactivo 202101188100012856 en 46 folios.

Cordialmente,


Firmado digitalmente por
FRANCELY ANDREA
RODRIGUEZ GOMEZ
Fecha: 2021.06.18
07:50:10 -05'00'

FRANCELY ANDREA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Jefe Oficina de Gestión de Cobro

radicacion_virtual@shd.gov.co

Revisado por:	Laura Elena Palacios Naranjo	Junio /2021
Proyectado por:	Fabio Yesid Malagón Cabrejo	Junio /2021